

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

VISTO:

El Informe N° D00002-2021-PENSION65-DE del 29 abril de 2021, emitido por la Directora Ejecutiva del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensi6n 65" en su condici6n de 6rgano Instructor en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el se6or Juan Carlos Anyappoma Oc6n, quien al momento de los hechos se desempe6aba como Jefe de la Unidad Territorial Cajamarca, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableci6 un R6gimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador 6nico que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, la Und6cima Disposici6n Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se6ala que el r6gimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, mediante Resoluci6n de Presidencia Ejecutiva N° 101- 2015SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) aprob6 la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "R6gimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la cual es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los r6gimenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 1057 y la Ley N° 30057;

Que, en relaci6n al plazo de atenci6n del expediente; el art6culo 94° de la Ley del Servicio Civil -Ley N° 30057 se6ala lo siguiente:

"(..) entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisi6n de la resoluci6n no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) a6o".

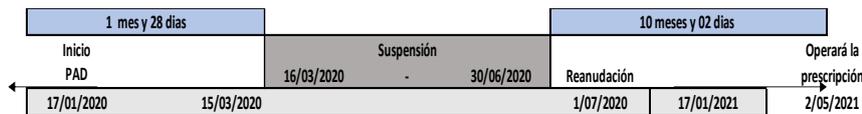
Que, en el presente caso, el procedimiento se dio inicio con la notificaci6n del acto de inicio el d6a 17 de enero de 2020 por lo que el d6a 17 de enero de 2021 venc6a el plazo para la emisi6n de la resoluci6n que pon6a fin al proceso administrativo disciplinario.

Que, no obstante la Resoluci6n de Sala Plena N° 001-2020-TSC-SERVIR estableci6 precedente administrativo sobre la suspensi6n del c6mputo de plazos del r6gimen disciplinario establecido en la Ley N° 30057, se6alando que el

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

estado de emergencia nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) se encontraban vigentes desde el 16 de marzo de 2020, lo que determinaba que desde dicha fecha existía la imposibilidad de las entidades de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, en razón de la restricción a la libertad de tránsito, la cual fue extendida hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 094-2020-PCM. En este sentido, los plazos de los procedimientos administrativos disciplinarios se retomaron a partir del 01 de julio de 2020. De acuerdo a lo mencionado el plazo para emitir pronunciamiento respecto al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el imputado, se encuentra vigente hasta el 02 de mayo del presente año, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:



Que, mediante el Oficio Nº 144-2019-CTVC/CAJAMARCA de fecha 19.08.2019 (fs.01), el señor Juan Alberto López Serna, responsable regional del Comité de Transparencia y Vigilancia Ciudadana de la sede regional de Cajamarca – CTVC-Cajamarca, alerta el Caso Nº 184-2019-CTVC/CAJ (fs. 02), que da cuenta de una presunta falta ética de la función pública por parte de servidores del programa que laboran en la Unidad Territorial Cajamarca, pues según una denuncia anónima el día 16.08.2019 el señor **Juan Carlos Anyaypoma Ocón**, Jefe de la mencionada unidad en ese entonces, en compañía de otros servidores estuvieron bebiendo licor durante una comisión de servicios en la provincia de Chota. Adjunta un cd, conteniendo la grabación de los supuestos hechos.

Que, a través del correo electrónico de fecha 09.10.2019 (fs. 10), la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, STPAD) solicitó al servidor Belber Tony Tacilla Torres, conductor de la Unidad Territorial Cajamarca, un informe detallado sobre los sucesos ocurridos durante la comisión de servicios realizada el día 16.08.2019 en la provincia Chota, a donde habría trasladado al ex JUT **Juan Carlos Anyaypoma Ocón**.

Que, mediante el Informe Nº0016-2019/P65/C/BTTT del 11.10.2019 (fs. 12 a 14), el señor Belber Tony Tacilla Torres, negó su participación en los hechos supuestamente ocurridos, además señaló que la coordinadora Lady Karina Rubio Vega, Coordinadora de la Unidad Territorial Cajamarca los acompañaba en la comisión de servicios en la provincia de Chota.

Que, a través correo electrónico de fecha 17.10.2019 (fs. 18), la STPAD solicitó a la servidora Lady Karina Rubio Vega un informe detallado sobre los sucesos ocurridos durante la comisión de servicios realizada el día 16.08.2019 en la provincia Chota, a donde habría acudido junto el ex JUT **Juan Carlos Anyaypoma Ocón**.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Que, mediante el Informe N°051-2019-LKRV del 21.10.2019 (fs.19 a 22), la señora Lady Karina Rubio Vega remite el informe solicitado, negando su participación en los hechos denunciados.

Que, con el Informe de Precalificación N°113-2019-MIDIS/P65-URH-STPAD del 30.12.2019 (fs. 27 a 29), la STPAD como resultado de la actividad probatoria, análisis y evaluación de los presuntos hechos irregulares recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al señor **Juan Carlos Anyaypoma Ocón**.

Que, con la Carta N° 0000362-2019-MIDIS/P65-DE (fs. 31 a 33), notificada el 17.01.2020, conforme el acta de notificación (fs. 30), se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al señor **Juan Carlos Anyaypoma Ocón**, quien al momento de los se desempeñaba como Jefe de la Unidad Territorial Cajamarca, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que cumpla con formular sus descargos.

Que, mediante la solicitud recibida el 24.01.2020 (fs. 35 a 36), el procesado solicitó la prórroga del plazo para la presentación de sus descargos, lo cual le fue concedido y comunicado por el Órgano Instructor mediante la Carta N° 00003-2020-MIDIS/P65-DE (fs. 37).

Que, a través de la Carta N° 001-2020-JCAO del 29.01.2020 (fs. 40 a 79) el señor **Juan Carlos Anyaypoma Ocón** presentó sus descargos negando la imputación formulada en su contra.

Que, el señor Juan Alberto López Serna responsable regional del Comité de Transparencia y Vigilancia Ciudadana - Cajamarca, mediante Oficio N° 144-2019-CTVC/CAJAMARCA, informó que el día viernes 16.08.2019 mediante comunicación telefónica registrada a las 06:45pm y registrada en la ficha de atención N° A-16-2019-CAJ-P se registró una denuncia ciudadana, cuyo informante prefirió mantener en reserva su identidad, reportando una posible falta a la ética de la función pública por parte de servidores del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", él informante reportó que el señor **Juan Carlos Anyaypoma Ocón**, Jefe de la Unidad Territorial Cajamarca, en compañía de otros servidores, el día 16.08.2019 en horas de la tarde estuvo consumiendo licor en un establecimiento del distrito de Chota, provincia de Chota, departamento de Cajamarca, disponiendo de la camioneta del programa. El informante además como prueba de lo manifestado envió un video en el cual se puede observar a una persona que "aparentemente" estaría en estado de ebriedad y se trataría del señor **Juan Carlos Anyaypoma Ocón**, quien fue abordado por un medio de prensa local. Así mismo el informante manifestó que el JUT, sus acompañantes y la camioneta de la institución fueron conducidos a la comisaría ya que fueron intervenidos por la policía.

Que, luego de realizar las respectivas indagaciones se logró establecer que los servidores Belber Tony Tacilla Torres (conductor) y Lady Karina Rubio Vega (coordinadora territorial) fueron los servidores que acompañaron al JUT **Juan Carlos Anyaypoma Ocón** en la comisión de servicios realizada en la provincia de Chota. Sin embargo, los mencionados servidores negaron haber estado consumiendo bebidas alcohólicas junto al JUT, pues el día 16.08.2019 durante mañana estuvieron realizando

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

otras actividades relacionadas a sus funciones, en el caso de la coordinadora señalo que se dedicó al recojo de los trabajos del concurso "Abuelos ahora", también brindo asistencia técnica en saberes productivos a la subprefectura del distrito de Lajas y finalmente tuvo una reunión con el alcalde de Lajas. En el caso del conductor, refirió que estuvo con el Ing. Juan León Crisologo, responsable de saberes productivos con quien tomó desayuno, luego realizó la limpieza de la unidad móvil, realizó el avance de la bitácora del mes, a la 1:00 pm retiró la camioneta de la cochera del hotel y coordinó con el responsable de saberes productivos y la coordinadora territorial para almorzar.

Que, además el conductor manifestó que el día 15 .08.2019 el JUT le manifestó que el día 16.08.2019 en horas de la mañana iba hacer las coordinaciones respectivas con las diversas instituciones antes del evento y también le indicó que tenía que trabajar información que le había solicitado la sede central porque en los distritos a los que iban a viajar no había internet.

Que, igualmente, los mencionados servidores negaron haber sido trasladados a la comisaria, como lo denunció el informante anónimo a la CTVC -Cajamarca, pues si bien se le acercaron algunos efectivos policiales, estos al constatar que no había cometido ninguna infracción levantaron un acta y se retiraron.

Que, el Órgano instructor consideró que el señor **Juan Carlos Anyaypoma Ocón**, el día 16.08.2019 durante la comisión de servicios a la provincia de Chota, presuntamente habría realizado conductas inapropiadas como ingerir bebidas alcohólicas en un establecimiento de la provincia Chota, hecho que fue alertado por un informante que habría presenciado los hechos y grabado al investigado a través de un video en el cual se podía observar que el procesado aparentemente mostraba signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, hecho que originó que efectivos policiales de la comisaria de Chota lo intervinieran cuando se disponía abordar la camioneta de la entidad para desplazarse hasta los distritos Tocmoche y Miramar, por ello el Órgano Instructor mediante la Carta N° 00362-2019-MIDIS/P65-DE dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al señor **Juan Carlos Anyaypoma Ocón**, a quien se le imputo la infracción de las siguientes normas:

Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública:

Artículo 6.-Principios de la Función Pública:

2. Probidad:

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados

6. Responsabilidad:

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública...".

En ese sentido, se señaló que el procesado habría incurrido en la siguiente falta administrativa:

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

"Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario:

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la Ley".

Cabe precisar que conforme a la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de SERVIR contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE, del 7 de octubre de 2016:

"2. A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM".

Que, través de la Carta N° 001-2020-JACO de fecha 29.01.2020 el señor **Juan Carlos Anyaypoma Ocón** presentó sus descargos negando la imputación formulada en su contra; por lo que corresponde puntualizar y analizar los principales argumentos de defensa que fueron esgrimidos por el procesado, siendo estos los siguientes:

- i) Que, no ha realizado este tipo de acciones que se le imputan sin fundamento, pues el día 16.08.2019 estuvo en la provincia de Chota realizando algunas coordinaciones antes de viajar a los distritos de

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Tocmoche y Miracosta, teniendo como actividades a las 09:00 am. una reunión con el Regidor de la Municipalidad de Chota, Hoyler E. Tan Cieza, la cual concluyó a la 13:00 pm, tal como se evidencia del acta de acuerdos que adjunta a sus descargos (fs 67 a 68), luego fue a almorzar y después al hotel "El Ángel" a recoger sus cosas para enrumbar a los distritos mencionados, por lo que ese día estuvo realizando gestiones y no en una cantina o bar como incongruentemente se pretende hacer creer a través de una denuncia anónima cuyo fin es causar perjuicio a su honor y reputación personal y profesional, dejando sentado que la denuncia anónima formulada en su contra se basa en conjeturas y no en pruebas objetivas que demuestren lo imputado.

- ii) Que, en ningún momento fue trasladado a la comisaria, ni se le realizó una prueba de alcoholemia, y menos se negó a realizársela, por lo que al no existir pruebas suficientes que demuestren los hechos sindicados, la presente investigación debe archivarse por carecer de fundamento.
- iii) Que, de acuerdo a su file personal el cual se encuentra en el Programa, se puede comprobar que se desarrolló como Jefe de la Unidad Territorial Cajamarca de manera correcta, es por ello que no cuenta ninguna llamada de atención, es decir no tiene antecedentes de conductas alejadas de la ley, por el contrario siempre recibió felicitaciones y reconocimientos.
- iv) Que, la manifestación del señor Belber Tony Tacilla Torres (fs. 12 a 14) coincide con la manifestación de la señora Lady Karina Rubio Vega (fs. 19 a 22), al indicar que no estuvieron consumiendo bebidas alcohólicas con su persona, pues cada uno se encontraba realizando actividades propias de su labor, asimismo coinciden en que no fueron conducidos a la comisaria, lo que demuestra que existen contradicciones con la denuncia realizada por el informante anónimo.
- v) Que, mediante el Acta de Constatación Policial S/N -2019-CSPNP.CL1 del 16.08.2019 (fs. 66), se tomó la manifestación del señor Belber Tony Tacilla Torres a las afueras del hotel donde se hospedaba, indicando que se encontraba de comisión de servicios y que estaba almorzando para luego dirigirse a los distritos de Tocmoche y Miracosta con la señora Lady Karina Rubio Vega y con su persona; en este sentido del acta se comprueba que solo se entrevistó al señor Belber Tony Tacilla Torres y en ningún momento se constató que estábamos en supuesto estado de ebriedad como señaló el denunciante, además la policía constató que no se estaba cometiendo algún delito por lo que no fueron conducidos a la comisaria.
- vi) Que, de la visualización del video se verifica que su persona es abordada por dos personas (supuestos periodistas) cuando estaba subiendo la camioneta de la institución para dirigirse junto con el conductor y la coordinadora a los distritos de Tocmoche y Miracosta; sin embargo, no se le observa libando licor en una cantina, bar u otro establecimiento, además tampoco se le ve

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

con una botella, por lo que el video no muestra el estado de ebriedad, por lo que se debe tener en consideración el principio de presunción de inocencia.

- vii) Que, adjunta un croquis y fotografías (fs. 70 a 72), que según el denunciado, demuestran que cerca al hotel "El Ángel" no se encuentra ninguna cantina, bar o establecimiento donde se consuma bebidas alcohólicas, asimismo adjunta un informe emitido por el administrador del Banco de la Nación de la provincia de Cajamarca, señor Manuel Cabrejos Panta en el cual menciona un retiro realizado en la cuenta del procesado a través en un cajero automático a las 02:13 pm del día 16.08.2019 (fs. 69), lo que corrobora que no estuvo bebiendo licor sino, no hubiera podido efectuar el referido retiro.

Que, de igual forma el procesado adjuntó la Carta N° 001-2021-JCAO (fs. 81), a través de la cual hace llegar la Disposición Fiscal N° 03-2020-MP-FPPAC-CAJ (fs. 82 a 90), por medio de la cual el Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la región Cajamarca dispone lo siguiente:

"DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA contra JUAN CARLOS ANYAYPOMA OCÓN Y BELBER TONY TACILLA TORRES, por la presunta comisión del delito contra la administración pública, delitos cometidos por funcionarios públicos en la modalidad de PECULADO DE USO, previsto en el artículo 388 del Código Penal, en agravio del Estado- Programa Pensión 65 (...) y consecuentemente el ARCHIVO de los actuados".

Que, al respecto, cabe mencionar que la Fiscalía señaló lo siguiente:

"En relación al hecho denunciado referido al uso indebido del vehículo de placa EGI- 868 realizado por Juan Carlos Anyaypoma Ocón y Belber Tony Tacilla Torres, el día 16 de agosto de 2019, se tiene que la investigación que contiene la referida imputación debe ser archivada, ello atendiendo a que de la documentación remitida por la entidad agraviada, se tiene que el Jefe de la Unidad Territorial Cajamarca del Programa Pensión 65 Agustín Tapia Barboza, ha informado respecto a la salida del vehículo de placa EGI- 868, indicando que la misma se dio mediante papeleta de salida denominada "solicitud de servicio de movilidad" por la comisión de servicios programada para los días del 12 de agosto del 2019 al 18 de agosto del 2019, comisión que le fue asignada a Juan Anyaypoma Ocón y como conductor al técnico mecánico Belber Tony Tacilla Torres, comisión que estaba dirigida a la elaboración de talleres en la provincia Chota, Santa Cruz y Bambamarca, tal como se aprecia del sustento del Informe N° 091-2019-MIDIS/P65-DE/JUT-CAJ de fecha 25 de septiembre del 2019, talleres correspondientes a los días 13,14

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

y 15 de agosto del 2019, respecto al 16 de agosto de 2019 se tenía previsto el traslado a los distritos de Miracosta y Tocache, ello atendiendo a que el día 17 de agosto de 2019 se iba a realizar la inauguración de los puntos de pago en los referidos distritos y el día 18 de agosto de 2019 se programó el retorno a la ciudad de Cajamarca, itinerario que tiene correspondencia con la papeleta de salida, con la planilla de viáticos del conductor de la Unidad Territorial y conforme a la bitácora del vehículo. Si bien el cuestionamiento surge respecto del día 16 de agosto del 2019, se tiene que en dicha fecha tal como se ha señalado en la documentación remitida por la entidad, dicha comisión fue cancelada, por lo que el vehículo no hizo el traslado a los distritos de Miracosta y Tocache, procediendo a retornar a la ciudad de Cajamarca el día 17 de agosto del 2019, tal como se puede apreciar de la bitácora del vehículo, cancelación que obedeció a que en horas de la tarde del día 16 de agosto del 2019 dicho vehículo fue intervenido en el Jr. Anaximandro Vega Cdra. 2 frente a la pollería- chifa "El Pechugón", tal como se indica mediante acta de constatación policial S/N-2019-CSPNP-CLL, sin embargo atendiendo a la documentación descrita precedentemente la cual se condice con la declaración del investigado Juan Anyaypoma Ocón, quien afirma que dicho vehículo se encontraba en dicha dirección debido a que estaba a la espera de las personas que irían con él a la comisión en los distritos de Miracosta y Tocache, y con la declaración de Oscar Rubio Carranza trabajador de Reniec-Chota quien indica que el día 16 de agosto del 2019 su jefa inmediata lo delegó para que dicte charlas a adultos mayores de 65 años en el distrito de Tocache, por lo que los funcionarios de Pensión 65 lo esperaban en el el Jr. Anaximandro Vega Cdra. 2, en ese sentido se evidencia que dichos investigados no habrían hecho uso indebido del vehículo, ya que el mismo ha sido empleado para las funciones propias de su cargo, evidenciándose con ello la inexistencia de la comisión del delito investigado".

Que, luego de realizado el análisis de las pruebas de cargo y los descargos del procesado el Órgano Instructor considera que la imputación formulada en contra del procesado respecto que el día 16.08.2019 durante la comisión de servicios en la provincia de Chota, presuntamente habría realizado conductas inapropiadas como ingerir bebidas alcohólicas en un establecimiento de la mencionada provincia, no ha logrado ser acreditada de manera fehaciente y ni con medios probatorios idóneos.

Que, lo señalado obedece a que en el video que el denunciante anónimo adjuntó solo se advierte que el procesado al momento de subir al vehículo del Programa fue abordado por dos personas (aparentemente periodistas) con las que entabla conversación, y si bien en un primer momento se advirtió que el procesado aparentemente realizaba movimientos poco coordinados, lo cual llevó a presumir que había ingerido bebidas alcohólicas, de los descargos y pruebas presentadas por el procesado tal como el acta de acuerdos suscrita con el regidor de la Municipalidad de

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Chota, Hoyler E. Tan Cieza, la cual evidencia que el día 16.08.2019 el procesado y el regidor se reunieron desde las 09:00 am hasta las 13:00 pm; así también el informe del administrador del Banco de la Nación del distrito de Chota, señor Manuel Cabrejos Panta el cual menciona un retiro realizado en la cuenta del procesado a través en un cajero automático a las 14:13 pm del día 16.08.2019, y las declaraciones de los servidores Belber Tony Tacilla Torres y Lady Karina Rubio Vega, las cuales guardan coherencia entre sí. En este sentido, se ha logrado establecer que la imputación carece de un grado de certeza que permita sostenerla hasta este estado del procedimiento, por el contrario, dichas pruebas logrado generar una duda razonable a favor del procesado.

Que, asimismo, resulta procedente valorar la Disposición Fiscal N° 03-2020-MP-FPPAC-CAJ, de cuyo análisis se aprecia que el acta levantada por efectivos policiales de la Comisaria de Chota, no señala que el conductor Belber Tony Tacilla Torres y/o sus acompañantes se encontraban con signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, por el contrario la disposición fiscal ha establecido que tanto el conductor así como el procesado **Juan Carlos Anyaypoma Ocón**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Unidad Territorial Cajamarca, se encontraban realizando una comisión de servicios propia de sus funciones. Por tanto, no obra en autos medio probatorio idóneo que permita acreditar de manera fehaciente la imputación formulada al procesado.

Que, también, también se debe tomar en cuenta al principio de presunción de inocencia, el mismo que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional¹ del siguiente modo:

"(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable".

Que, de lo expuesto se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas.

Que, sobre la base de lo expuesto, se desprende que no se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado, dado que no existe medio probatorio

¹ Fundamento 2º de la sentencia recaída en el Expediente N° 1172-2003-HC/TC

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

idóneo que determine que el procesado efectivamente incurrió en los hechos imputados; por lo que este Órgano Sancionador en concordancia con lo señalado por el Órgano Instructor, estima que en autos no existen medios de prueba suficientes ni razonables que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustenten la decisión de sancionar al procesado.

Que, no se ha logrado acreditar la responsabilidad del señor **Juan Carlos Anyaypoma Ocón** en el presente procedimiento, por lo que, en virtud al principio de presunción de inocencia, dicha situación debe ser utilizada a favor de éste para su absolución de los cargos imputados ².

Que, en consecuencia, de lo expuesto en los considerandos precedentes, este Órgano Sancionador de conformidad a la recomendación de la Autoridad Instructora considera que no existe mérito para imponer sanción al procesado, por lo que corresponde declarar el Archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Que, de conformidad, al informe de vistos y lo dispuesto en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE:

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - **DECLARAR** No ha Lugar la imposición de sanción al señor **Juan Carlos Anyaypoma Ocón** quien al momento de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Unidad Territorial Cajamarca del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", de conformidad a los considerandos de la presente resolución y **DISPONER** el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo Segundo. - **ENCARGAR** que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", notifique la presente resolución al señor **Juan Carlos Anyaypoma Ocón** y haga de conocimiento a la Unidad de Recursos Humanos.

Artículo Tercero. - **REMITIR** el presente expediente y copia fedateada de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del procedimiento disciplinario del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", para su archivo y custodia.

² Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Novena Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Mayo 2011. Pg.725-727. "La presunción de licitud, inocencia, de corrección (...) Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: (...)

iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – in dubio pro reo -. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Artículo Cuarto. - **DISPONER** que la Unidad de Recursos Humanos adjunte al legajo del **señor Juan Carlos Anyappoma Ocón**, copia autenticada de la presente Resolución y la notificación de la misma.

Regístrese y Comuníquese.

Firmado digitalmente por

JOCELYNE JENNY HUARANGA QUISPE
JEFE DE UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS